REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Aclaración de voto del Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, (4) de agosto de dos mil veintiuno.

Radicación: **73001-33-33-010-2021-00154-01**
Acción: **Impugnación de Tutela**
Accionante: **Diego Mauricio Rivera Hernández**
Accionado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
MAGISTRADO PONENTE: Luis Eduardo Collazos Olaya

Salvo el voto.

Considero que en este caso ha debido concederse el amparo bajo las orientaciones de las Sentencias T-399-20 y T-499-20 y la rica doctrina que traen consigo, para reconocer en casos parecidos, que la protección se abre paso por esta vía excepcional.

En efecto, al margen de conceder la tutela para ordenar una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral del accionante, creo que resulta apremiante garantizar al peticionario los tratamientos médicos requeridos como manera real de proteger en debida forma los derechos fundamentales del accionante y con ello, proteger el derecho a su estabilidad laboral reforzada, porque se le desconocieron sus derechos al trabajo y al mínimo vital con su reintegro por la vía de su reubicación.

La Policía Nacional no podía retirarlo del servicio activo, ya que es una persona con enfermedad mental comprobada, es decir, en condición de debilidad manifiesta y su reintegro hace relación a la permanencia en servicio en actividades ajenas al servicio policial en las calles y su reubicación en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

La garantía constitucional es pasible si reconocemos que se dan los tres presupuestos: i) el accionante se considera una persona en condición de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; ii) el empleador tiene conocimiento de esta situación -desde la etapa de diagnóstico, ya que la Junta Médica Laboral de la entidad determinó que padecía esta enfermedad-; y iii) se demostró un nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador -el actor ingresó al servicio policial en presanidad total desde su mayoría de edad, sin que se contradiga sus servicios a otro patrono, unido a que el diagnóstico del estado de salud y la decisión de retirarlo de servicio así lo imponen pues se ordenó el retiro del servicio del demandante con fundamento en un acta del Tribunal Médico de Revisión-.

La Policía Nacional debe prestarle los servicios médicos y asistenciales que requiera mientras se llevaba a cabo la reincorporación laboral plena, mientras, en su reubicación interna.

La prestación de los servicios médicos hasta por tres meses después de la valoración por retiro no resuelve el tema medular del derecho a reubicación laboral con la preeminencia de su simple despido[1], -cuando un miembro de la Fuerza pública tiene una disminución en su capacidad psicofísica, se impone el deber constitucional de intentar su reubicación en un cargo en el que pueda seguir siendo útil para la institución-.

El carácter fundamental del derecho a la salud de las personas[2]implica la continuidad en el tratamiento médico requerido incluso ante el cese de la relación laboral, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional y por ello la Policía Nacional tiene la obligación de garantizarle la continuidad en el servicio de salud al accionante, hasta cuando este se encuentre afiliado al régimen general de seguridad social en salud y pueda acceder de manera estable, continua y segura, a la prestación de los servicios de salud que requiere para tratar su enfermedad.

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado[3]

Fecha ut supra.

[1] Sentencias T-1048 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Guerrero; T-898 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-381 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, ente otras.
[2] Sentencia T-898 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[3] NOTA ACLARATORIA: El salvamento de voto se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.